

SENTENCIA N° DOS /2023: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los **Dres. Richard Trincheri, Mauricio Zabala y la Dra. Estefanía Sauli**, presidida por el primero nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**C. C. s/ Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente**", Legajo Nro.39.610/20 seguido contra **O. C. C.**, DNI n° ..., de nacionalidad argentina, nacido el 21/07/1981, con domicilio en ... Barrio ... de Neuquén, hijo de O. D. C. y de I. S. C., empleado, con instrucción primaria completa y **S. I. T.**, DNI n° ..., nacida el 19/08/1982, con domicilio en calle ... Barrio ... de Neuquén - actualmente detenida, hija de D. T. y de S. A. C., de profesión vendedora ambulante.

Intervinieron en la instancia el Dr. Mario Jordán Díaz (patrocinante del querellante Jorge Miguel Vázquez), la Dra. Gabriela Macaya por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Bianco (Defensoría del Niño y el Adolescente) y los doctores Martín Espejo Castro y Maximiliano Orpianessi, defensores de ambos imputados, todos presentes en la audiencia ante esta Sala, los acusadores desde Cutral Co por Zoom.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 13 de septiembre de 2.022, el Tribunal de juicio integrado por la jueza Patricia Lupica Cristo y los jueces Lucas Yancarelli y Raul Aufranc resolvió: " 1. DECLARAR a O. D. C. C., DNI n° ... responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia en concurso ideal con corrupción de menores agravada y en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y en calidad de autor (arts. 119 tercer y cuarto párrafo inciso f, 125 tercer

párrafo, 189 bis, 45 y 55 del CP). 2. DECLARAR a S. I. T., DNI n° ... debe ser considerada responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia y por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada, ambos en carácter de partícipe necesario y en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 119 Colegio de Jueces de Garantías, Poder Judicial del Neuquén Página 129 tercer y cuarto párrafo incisos b y f, 125 tercer párrafo, 189 bis, 45 y 55 del CP)..."

El mismo Tribunal, el día 17 de noviembre de 2.022, resolvió imponer a O. D. C. C. y a S. I. T. la pena de catorce (14) años de prisión, accesoria legal y costas (art. 12 CP y 268y ss CPP).

La defensa impugnó en tiempo y forma ambos pronunciamientos. Luego de entender cumplidos los requisitos de admisibilidad formal realizó la exposición de los motivos de agravios. También impugnó la calificación legal y la cesura (p.1/2). En principio, los defensores alegan que la sentencia adolece de "fundamentación aparente y deficiente fundamentación". Sostuvieron que los acusadores no probaron más allá de toda duda razonable que las lesiones sean producto de un abuso sexual y que sus defendidos sean los autores. También señalan que la sentencia omite valorar contradicciones de los médicos Hernández y Viale, quienes además carecen de experiencia en casos de abuso sexual. También resaltan yerros por utilizar como prueba de cargo a la entrevistadora de la Gesell cuando aquella declaró que si un niño no cuenta un abuso puede ser que sea porque tal abuso no existió. Sobre la licenciada Chávez también se omitió considerar que no intervino en el caso, que sus afirmaciones fueron especulaciones genéricas (p.4/5).

El segundo motivo de agravio apunta a la

apreciación absurda de la prueba. Manifiestan los letrados que el juez nombrado, autor del voto seguido por sus colegas sin agregados, afirma al comienzo que daba razón a la fiscalía y que la prueba de indicios había logrado dilucidar el caso. Así, tergiversó dichos del querellante y padre de la niña respecto a lo que le habría dicho T. luego del encuentro en el hospital y que la niña dijera que se había caído. Se habría considerado como cargo la pesadilla que la niña tendría con un hombre con remera de Petrogas, empresa de la que son empleados el mismo querellante, su padre y abuelo de M. y el imputado. Otras consideraciones del juez son que la enfermera Oviedo declaró que la niña adoptó en el examen una posición ginecológica lo cual, en la lectura del magistrado, sería producto de la corrupción sexual sufrida. Otras afirmaciones de la misma testigo tomadas por el juez como cargo fueron: que la niña estaba bañada, que no lloraba enérgicamente, que su madre no la retara por la caída y que no impidiera que los médicos la invadan (p.6). Asimismo, los defensores atribuyen varias contradicciones a las valoraciones que realiza el juez al analizar el testimonio de T. a las enfermeras sobre la silla, sobre la carencia de dolor en la niña, sobre tergiversación del testimonio de Gianardo y de Muñoz. Seguidamente critican los defensores la valoración del testimonio del médico Hernández y de la exhibición de la silla que se le realizó en el juicio (p.7).

A continuación también critican la valoración de las declaraciones de Plaza y Saihueque, quienes no son médicos ni tienen experiencia ni formación en ASI. También se quejan de lo valorado respecto a Sfeir, quien dijo que las serologías a la niña dieron negativo. También sobre lo testimoniado por los uniformados Abarzúa y Barros. Asimismo se agraviaron de lo meritado sobre la declaración de Bravo, quien se contradijo sobre la existencia de sangre en el lugar y además dio información

clave para la teoría defensista sobre la ubicación de la ropa de la víctima, lo cual fue soslayado por el magistrado (p.8). Sobre lo declarado por la médica forense Jara, los defensores aducen que en el informe habría dicho que las lesiones podrían ser por caída o abuso pero en el juicio dijo solo por abuso. Se tergiversaron los dichos de la médica porque ella dijo que las lesiones eran compatibles con pene pero la sentencia le atribuye haber dicho que fueron producidas por pene. También dijo que era muy importante escuchar al niño (p.8).

También se agravian de lo considerado en referencia al testimonio de Vanelli Rey, quien halló un perfil genético minoritario de C. en la bombacha de M.. Sobre ello se soslayó que Bravo declaró que las prendas pudieron ser manipuladas y que el ADN efectuado en términos de la misma experta fue mal realizado. Según los letrados la experta dijo que ignoraba la forma en que se recolectaron las prendas cotejadas, al enterarse que habían sido extraídas de un cesto de ropa sucia dijo que ello se le debió transmitir previo a efectuar la pericia, siendo posible la transferencia de ADN. Además también se quejan de la valoración efectuada sobre el testimonio de la licenciada Sepúlveda, interpretando el juez que lo dicho sobre las luchas de la niña con su padrastro significaban los hechos de acceso carnal. Omitió sin embargo que es inexperta como profesional e incurrió en contradicciones sobre M. considerando lo declarado por otros profesionales sobre el tema, por ejemplo que tenía problemas de expresión (p.9). Asimismo se quejan de lo valorado sobre el testimonio de Molinaroli, que fue apartada por un Tribunal de Impugnación porque sus informes eran parciales y sin rigor científico. No se valoró que la testigo manifestó que la niña preguntaba por su madre y las pesadillas podían deberse al abuso o a otras circunstancias. También se quejan que el juez a partir del testimonio de V. (abuelo de

la niña), haya introducido que la niña era "como Rapunzel". Luego se agravan porque el juez descartó el contenido de la Gesell que desincrimina a sus defendidos pero sí tomó que M. estaba "traccionada" y omitió decir que solo el querellante y padre podía traccionarla porque vivía con él a partir del hecho sin ver a su madre (p.10).

Los impugnantes vuelven sobre lo declarado por la licenciada Dina Chávez, quien luego de decir que no intervino en el caso dijo que también se había comunicado con otros testigos previamente. Asimismo se agravan del tratamiento que el magistrado realiza de la prueba ofrecida por la defensa. Concretamente de lo que declaró C. (principalmente sobre lo que dijo la niña el día del hecho, que se había caído y golpeado "su pepita"), F. (hijastra del imputado quien convivió anteriormente con él y dijo que nunca le faltó el respeto). También se quejan de cómo la sentencia apreció lo declarado por el Dr. Delgado, a quien el juez le endilga realizar su informe en base a fotografías de otros médicos pero omite que los peritos de la contraparte también actuaron de esa manera. El médico de mención científicamente explicó sobre transferencia de ADN, lesión anal y vaginal por traumatismo por caída en horcajadas, marcas anales por caídas previas (estreñimiento) y desgarró del esfínter anal (no del ano) por el golpe en la vagina. El magistrado descartó estas explicaciones pero sin fundamentación alguna y solo hizo ataques subjetivos al galeno (p. 11/12). A continuación, los defensores se explayan en la crítica a la sentencia por atribuir participación necesaria a la imputada T., sin fundamentar y sin explicar por qué la tiene acreditada. Ha citado en forma abundante doctrina y jurisprudencia sobre la posición de garante y comisión por omisión sin detenerse en el caso concreto; no se aporta prueba sobre la participación de la imputada en el caso de C., pretendiendo suplirla con la pandemia y la humildad de la vivienda.

Finalmente, en relación a la calificación legal, se agravan porque el juez tuvo por existido el concurso entre el abuso y la corrupción de menores pero no fundó porqué ni tampoco fundó la acreditación (p.12).

En relación a la sentencia de cesura, imposición de catorce años de prisión para los condenados, prácticamente el máximo de la pena, sostienen los letrados que carece de fundamentación, se trata de afirmaciones dogmáticas y es, además, contradictoria, porque por un lado el juez reconoce que las circunstancias de hecho y sus agravantes no pueden ser utilizadas para agravar la pena pero, por el otro, califican la pena por esos elementos (entidad de la lesión, circunstancias de comisión del hecho, forma, lugar, personas intervinientes). Agregan que los testigos declararon que las secuelas del abuso son potenciales, se encuentran en un margen de probabilidad, que actualmente no hay un daño cierto y entonces no se probó ninguna circunstancia para apartarse del mínimo (p.13/14).

En su petición la parte impugnante solicita que esta Sala revoque la sentencia impugnada y absuelva a sus defendidos y subsidiariamente se reenvíe a nuevo juicio. También plantean cambio de calificación legal y anulación de cesura (p.14).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 1 de febrero de 2023 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación, con participación de todas las partes.

Dada la palabra a la defensa el Dr. Espejo planteó una cuestión previa. Sostuvo que el juez Mauricio Zabala y la jueza Estefanía Sauli no tienen competencia para integrar el Tribunal de Impugnación, violentándose los art.3 y 25 del CPP, juez natural y competencia respectivamente. Entiende que sus asistidos

están protegidos por el art.8.2 h) de la CADH que establece el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Aclara que no se trata de recusación porque no dudan de la imparcialidad sino que la objeción está dirigida al grado del aspecto competencia.

Agregó el defensor que debe descartarse el argumento que señala que no hay diferencias entre jueces de garantías e impugnación en cuanto a grados sino solo de funciones. Expresa que ello no es así desde el momento que el CPP prevé la revisión horizontal en determinados supuestos, en donde jueces de garantías revisan decisiones de sus pares y luego procede la impugnación. Sin embargo, tal revisión horizontal no está prevista en situaciones como las que nos ocupa, luego de la sentencia dictada por un tribunal de juicio solo procede la impugnación. No resulta aplicable "Giroldi" de Casación debido a que allí la CSJN no podía revisar cuestiones de hecho y derecho, impedimento que no tiene el Tribunal de Impugnación. Reitera su pedido de incompetencia porque se afecta la garantía al juez natural, el doble conforme, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Concedida la intervención a los tres acusadores, tanto las Dras. Macaya y Bianco como el Dr. Díaz rechazaron lo argüido por la contraparte. La fiscal del caso sostuvo que lo fundamental de los magistrados es la independencia y la idoneidad, citando además el art.9 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (horizontalidad de la judicatura). Que la intervención de los jueces de garantías en Impugnación viene siendo práctica avalada por el TSJ. La querellante institucional adhirió y afirmó que lo expresado por la defensa no es aplicable en este caso y que el tribunal designado resulta ampliamente competente. Finalmente, el patrocinante legal del querellante particular también adhirió a las dos colegas precitadas, agregando que así como el art. 31 de la LO de la Justicia

Penal prevé que los jueces del Tribunal de Impugnación integren tribunales de juicio, el art.37 del mismo cuerpo legal establece la situación inversa.

El presidente de la Sala, previa consulta con sus colegas, comunicó que el planteo sería tomado como primer punto en la deliberación y que se continuaba con el objeto de la audiencia.

Dio inicio el Dr. Espejo quien se explayó sobre la impugnación ya detallada, básicamente repitiendo la presentación escrita. En relación a la sentencia de cesura, el Dr. Orpianessi en la petición subsidiaria modificó el pedido de nulidad por la imposición de la pena de ocho(8) años de prisión.

La fiscal del caso, a su tiempo, se allanó a la admisibilidad formal (igual el resto de los acusadores) pero se opuso a la procedencia de la impugnación. Dijo que ambas sentencias se encuentran fundadas; en relación a la responsabilidad penal de los imputados se produjo nutrida prueba en el debate que respalda el voto del Dr. Yancarelli. Los abusos que sufrió la niña se develaron el día 31/5/2020 cuando en la guardia del Hospital de Cutral Co se constataron signos de abusos sexuales en zonas anal y vaginal, debiendo ser trasladada a la clínica San Lucas de Neuquén en donde incluso debió ser operada para reconstruir partes de la zona vaginal y anal, los médicos que la operaron afirmaron que las lesiones son compatibles con abuso sexual, siendo los Dres. Hernández y Viale. La defensa fragmenta los testimonios brindados en el juicio y toma lo que le conviene. Más de ocho profesionales de la salud avalaron la posición de la fiscalía, resalta que la niña estaba con pijama, sin ropa interior, rechaza las críticas a los testimonios de SSayhueque y Plaza, son médicos graduados. Cuando se atendió a la niña en Neuquén se sospechó del abuso sexual y la madre dio versiones contradictorias para desviar la investigación (dio el

domicilio de su madre y cambió el apellido de C. C.). Se hizo allanamiento secuestrándose bombacha, manta con sangre, la silla, un arma de fuego. Sobre la silla dio distintas versiones sobre el material del que está construida.

La funcionaria manifestó que los doctores que operaron a M. coincidieron en señalar que las lesiones constatadas no pueden haberse producido por el golpe en esa silla, no hay lesiones paragenitales que debieron haber existido para apoyar la versión de la caída, hematomas, rasguños, no había nada. Lo que marca la defensa sobre la contradicción de la Dra. Jara no es tal porque lo que la forense señaló es sobre las huellas de la operación. Quedó claro que no pudo la niña haberse lesionado ambos órganos sexuales al mismo tiempo con una caída, se requerirían dos elementos distintos. También rechaza la Dra. Macaya la contradicción endilgada a Bravo, criminalista, sobre la cuestión de la sangre, porque al día siguiente se secuestró un canasto con ropa, donde estaba la bombacha con muestra de semen y la constatación de la sangre no fue en el lugar en donde se habría caído la víctima. Es un ambiente muy pequeño en el que vivían solo ellos tres y la pericia sobre la perspectiva que tuvo T. respecto a la caída indicó que no pudo haberla visto. Tampoco es cierto lo que manifiesta la defensa sobre la pericia sobre la bombacha con semen (la que estaba en el cesto con ropa sucia), la Dra. Vanelli Rey primero determinó que estaba en condiciones de ser peritada y la segunda vez la peritó. La fiscal del caso también destacó que la niña casi ni habló en el hospital, estaba como ida, resaltando lo escrito por el juez Yancarelli sobre la posición ginecológica que adoptó al ser atendida en el hospital, las conductas sexualizadas de M., que le decía a su papá que le gustaba que le tocara la vagina, que muestra que había sido corrompida.

Seguidamente, la fiscal del caso también rechazó las críticas de la parte impugnante a la prueba psicológica. La niña fue revictimizada por la cantidad de profesionales que la entrevistaron. Lo de "traccionada" lo dijo la licenciada Zucarino no Chávez. Fue traccionada porque no perdió el contacto telefónico con su madre. Molinaroli fue apartada por Impugnación porque ella ya había analizado toda la información con la que contaba el ministerio público fiscal y no por otra razón. Lo que dijo T. no pudo ser comprobado científicamente. Los abusos sexuales en zona anal son de vieja data por eso es un delito continuado. El semen encontrado en la bombacha de la víctima es anterior al día en que concurren al hospital. Respecto a Sepúlveda, testimonio que también critica la defensa, habló de indicadores inespecíficos de abuso, los específicos son los que hallaron los médicos.

Zucarino dijo que no descartaba que la niña hubiera sido abusada. Destacó lo que el juez Yancarelli dijo en relación a las pesadillas de la niña, el abuelo debió dejar de usar la camisa de "Petrogas", tenía ideas suicidas con 7 años de edad, respecto a Churraín el magistrado señaló que a T. la traicionó la conciencia, que ella iba en la ambulancia cuando se trasladó a su hija a Neuquén. Al padre de M. le dijo que tenía que ayudarla, que solo él podía ayudarla. La relación a Rapulcel es porque le dijo M. a su abuelo que ahora se sentía libre, que podía hacer lo que quería, con su mamá podía perder la libertad. Sobre los testigos ofrecidos por la defensa también apoyó a la sentencia. La hermanastra de la víctima estaba limitada por el parentesco con la imputada T.. Respecto al Dr. Delgado lo que pasó fue que declaró al final y valoró toda la prueba producida hasta allí, opinó de la inspección ocular, de la prueba psicológica, de todo lo que es tarea de los jueces; sobre lo que es competencia suya, la ciencia médica, dijo que no se podía descartar el abuso sexual.

Finalmente, la Dra. Macaya dijo que la sentencia había determinado la culpabilidad de T. porque ella estaba en posición de garante de su hija, si bien no puede establecerse cuál fue la conducta omisiva ella no cumplió con su deber de garante. Llevó al hospital a su hija sin ropa interior, bañada, en pijama. No pudo desconocer los hechos ocurridos ese día. En relación a la cesura, la defensa no ofreció prueba, o sea, los jueces no encontraron atenuantes, la defensa se limitó a litigar respecto a la prueba de la fiscalía. Se probaron lesiones anales, se consideró que los hechos fueron cometidos en un ámbito de confianza, la edad de la víctima, tenía lesiones cicatrizadas, había stress postraumático, debió cortar el lazo con su madre, repitió lo de las conductas sexualizadas, tuvo desarraigo, debió cambiar de escuela, tenía insomnio, pesadillas, ideas suicidas, se secuestró un arma de fuego que aumenta el poder atemorizante.

La querellante institucional adhirió a lo dicho por la fiscal del caso. El impugnado es un fallo ejemplar, dictado con perspectiva de instancia, se apreció la prueba en forma integral y no fragmentada, la voz de M. fue escuchada, se respetó la Convención de Belem Do Pará. Sobre la crítica de la defensa a testimonios de médicos que declararon y no son especialistas en abuso sexual infantil recuerda que el Dr. Delgado tampoco lo es, no existe tal especialización; La lic. Sepulveda explicó lo que sucedía en la conversación con M., la niña creía que le contarían al Dr. Díaz representante del padre y cambiaba la conversación. La niña hablaba de debilidades del hombre teniendo solo 7 años. Lo de los "juegos bruscos" con el imputado y que la dejaban dolorida y siempre "perdía" fue interpretado debidamente. Las víctimas hablan cuando pueden. Agrega lo dicho por M. en relación a la doble parte en el cerebro, donde hay una que no puede contar. Expresa que la niña fue re victimizada, no puede explicar

no porque no pasó sino por sus vivencias. Hubo que reconstruirle parte del ano y la vagina, fue llevada ensangrentada al hospital. Repite lo de las conductas sexualizadas mencionado por la fiscalía, igual que lo de Rapuncel. Solicita la confirmación de las sentencias impugnadas.

El Dr. Díaz dijo que coincidía con lo expuesto por las otras partes acusadoras. En el debate no hubo forma de acreditar la teoría alternativa propuesta por la defensa. Las continuas referencias que hace el abogado impugnante sobre testigos o peritos que son fundamentales en el voto del juez Yancarelli muestran que había un plexo muy abundante para probar la tesis acusatoria. Toda la prueba indiciaria acreditó la acusación, los testigos que atendieron a la niña en el hospital fueron coincidentes en cómo la observaron, los médicos que la operaron en Neuquén refirieron la gravedad de las lesiones. La Dra. Jara se refirió a los grados de Adams y más allá de las modificaciones siempre habló de abuso sexual, sin perjuicio de los dichos de la víctima. También rechazó lo que la contraparte dijo sobre B., un testigo experto. Este perito explicó científicamente que el semen a la bombacha de la víctima llegó de forma directa no por transferencia. Sintetizó la prueba que cree avala la posición de los acusadores: la niña tenía dos lesiones, de acuerdo al testimonio de Jara imposible en ese solo evento producirse dos lesiones; Bravo dijo que la silla no tenía sangre mientras la ropa de M. presentaba un profuso sangrado, la sangre que se encontró en el inmueble estaba en un lugar distinto al de la caída; no se encontraron lesiones paragenitales. También rechazó que la pericia de Vanelli Rey haya sido puesta en tela de juicio. Asimismo, rechazó la crítica al monto de pena impuesto, la defensa no ofreció pruebas y, además, los jueces tuvieron en cuenta la prueba producida en el juicio de responsabilidad. Solicita el

rechazo de todo lo impugnado.

En la réplica el Dr. Espejo rechazó que la defensa fragmentara la prueba, que lo que argumentó su parte es que se resaltaron datos insignificantes y lo que era verdadera prueba fue soslayada por los jueces. No es verdad que M. no tuviera dolor, resalta la declaración de Mastiller. Reitera lo dicho sobre Jara y Sfeir. En relación a la lesión anal, los acusadores tratan de confundir al Tribunal porque no es lo mismo que el desgarramiento del esfínter anal, el Dr. Delgado respaldado en información científica dijo que podía producirse por estreñimiento. No se hallaron lesiones en el recto anal. Respecto a las lesiones paragenitales, Jara en su informe dijo que había y por eso se la contrainterrogó en el juicio, si Hernández expresa que no había ese tipo de lesiones entonces se contradice con la médica forense. Se intenta confundir también al Tribunal respecto a la transferencia de semen, Bravo habló de goteo y contacto; si Bravo también incursiona en transferencia para qué peritó Vanelli Rey?.

El Dr. Espejo, sobre el testimonio de Hernández, expresó que el testigo no dijo que fuera imposible que se produzcan las dos lesiones sino que era difícil. Delgado explicó ello respaldado por la opinión de un montón de especialistas. No interesa a la defensa lo que dijo este experto sobre el Poder Judicial. Respecto al querellante, quedó claro para el Tribunal de juicio que mintió en distintos aspectos de lo que declaró. Entonces, si el testigo no es creíble por qué creerle cuando dice que M. le pedía que la toque en zonas íntimas porque le gustaba? La defensa manifiesta que la querellante estatal no contestó los agravios de la impugnación sino que solo mencionó cuestiones dogmáticas como la perspectiva de niñez y perspectiva de género. Es verdad que la niña fue escuchada, después de dos años contó en Cámara Gesell y con detalles que se cayó y se golpeó con la silla pero no se le

creyó. Sobre los dichos de la Dra. Macaya, dijo que está claro que la niña tenía puesto solo el pijama porque la bombacha estaba llena de sangre. Lo que dijo sobre Plaza y Sayhueque es que eran médicos residentes sin experiencia. Hernández y Viale reconocieron que no tenían experiencia en abuso sexual infantil e hicieron la denuncia por protocolo. También repelió lo que dicen de los dichos de T.: no es tan importante de qué está construida la silla, el domicilio que aportó es el que tenía en su domicilio y respecto al apellido de C. C. expresó que es forzado que una testigo, una enfermera, después de dos años recuerde que dijo Rodríguez una persona en estado de emergencia. Sobre que no pudo ver la caída de M. declaró un experto en telemetría que, conainterrogado, no pudo dar una explicación concreta sobre el punto porque desconocía varios datos sobre el hecho, como por ejemplo la mecánica de la caída. Reiteró sus dichos sobre la contaminación en la pericia que realizó Vanelli Rey, lo prueba el hallazgo del tercer perfil genético masculino que no se pudo determinar. Lo de las pesadilla de M. se registraron cuando dejó de estar con su madre, cuando su padre la rechazó y fue a vivir con sus abuelos, ahí surgió lo del empleado de Petrogas. Reiteró dichos sobre Molinaroli, Sepúlveda, Delgado y Zucarino. Lo de Rapuncel es poco serio, también podría vincularse lo de la libertad de la niña con que durante la pandemia fue privada de varias actividades y luego las recuperó y por eso la referencia. Sobre la cesura, el Dr. Orpianessi expresó que si bien es cierto que no ofrecieron prueba para la audiencia, la verdad es que los acusadores no acreditaron la extensión del daño, todo quedó en grado de probabilidad, nada actual.

Dada la última palabra al imputado dijo que es inocente. Que no sabe por qué no le creen a M.. Si ella en las fotografías marcó todo respecto al ropero, las brillantinas, la silla, la cama y demás, entonces por qué

no le creen? Se pregunta cómo la nena le iba a pintar un corazón a alguien que la abusaba. Para qué le toman la Cámara Gesell si no le creen luego. La profesional que se la tomó se ha preparado para eso. Fue un accidente doméstico y se hizo todo un invento. Cuando lo defendía el Dr. Mendaña, la Dra. Pozzer le dijo que iban a tener que ver a un médico "de parte" y habló con el Dr. Delgado y él le señaló que siempre en los abusos quedan bacterias, y M. no las tiene, se hizo hisopado de boca, vagina y cola y no tiene. Ella se cayó y se golpeó. La bombacha con sangre él mismo la dejó sobre la cama. La nena dijo que nunca lo vio desnudo, donde está el abuso? Eso es todo.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que se debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trinchero**, en segundo lugar el **Dr. Mauricio Zabala** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

CUESTIONES: I. ¿Qué respuesta corresponde al planteo de incompetencia? II. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, III. ¿Qué decisión corresponde adoptar? IV. ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. El planteo de incompetencia efectuado al comienzo de la audiencia es novedoso pero merece un rápido rechazo. Así por cuanto la integración de esta Sala se adecua a lo establecido en la normativa vigente. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Nro. 2891) estableció, entre los "principios fundamentales" del Capítulo I la horizontalidad, definiéndola como "...el principio fundamental en la organización de los jueces y

tribunales. Ningún juez debe ser considerado inferior o superior respecto de otro..." (art.9 primer párrafo).

Los impugnantes arguyeron que la CADH reconoce el derecho de todo inculpado de delito de recurrir el fallo ante juez o tribunal "superior"(art.8 inc.2 h), lo cual no estarían en condiciones de garantizar la Dra. Sauli y el Dr. Zabala. Sin embargo, desconocen el segundo párrafo del mismo art.9 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal que ordena: "...a los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales, se debe entender como Tribunal Superior a aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley". El "fallo" del que habla el Pacto de San José de Costa Rica, trasladado a lo que nos ocupa, son las sentencias impugnadas y que por lo establecido por distribución de competencias es resorte de entendimiento del Tribunal de Impugnación(art.33 inc.1 del CPP). Ahora bien, en el supuesto de resultar necesario integrar alguna Sala, por la razón que fuere, aparece prevista la subrogancia (art.37 párrafo segundo de la Ley Orgánica precitada) que establece: "...en el caso que sea necesario integrar el Tribunal de Impugnación, se hará por sorteo de los jueces del Colegio...".

En síntesis, aunque la palabra "superior" no deba ya ser considerada en nuestra normativa procesal, por oponerse a la horizontalidad reconocida legalmente, al solo efecto de dar respuesta a la previsión de la CADH nuestro legislador lo previó expresamente en el segundo párrafo del Art.9 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal y por ello corresponde rechazar el planteo. Es mi Voto.

El **Dr. Mauricio Zabala** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Estefania Sauli** dijo: Hago

propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. **Richard Trinchero** expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivo. (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Zabala** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Estefania Sauli** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

III. A la tercera **cuestión** el **Dr. Richard Trinchero**, expresó: conforme surgiera de la deliberación, corresponde en principio analizar los agravios referidos a la situación del imputado C. C..

La sentencia de responsabilidad es exageradamente extensa si quitamos lo que es valoración probatoria propiamente dicha. Y dentro de esta última puede concluirse sobre la existencia de un razonamiento probatorio, que permite rechazar la impugnación en cuanto a que no se percibe fundamentación aparente ni deficiente fundamentación ni absurda valoración de la prueba como así tampoco errónea aplicación de un precepto legal, todo lo cual reclaman los impugnantes. En ese sentido, se advierte fácilmente que los defensores realizan un análisis atomizado de la prueba producida en el debate y, entonces, de varios testimonios extraen alguna porción que se amolda a su teoría del caso o que no acompaña la de las partes acusadoras.

El carácter objetivo que necesariamente debe acompañar los argumentos de la sentencia, en este caso

condenatoria, de acuerdo a lo establecido en el art.21 CPP, surge de las inferencias realizadas por los magistrados al cabo de la producción de determinada prueba en el juicio, que los orientó a rechazar que la caída y golpe con la silla de M., aducido ello repetidamente por la defensa, sea lo que produjo las lesiones vaginales y anales constatadas por el personal de salud que atendieron a la niña y declararon en el debate, principalmente testigos médicos. Así **Marcela Alejandra Meschiller** (“...la lesión no era compatible con lo que decía la mamá...”)-fs.17-; **Domingo César Hernández**, cirujano infantil que procedió a reconstruir paredes dañadas en la horquilla, vagina y ano, quien ratificó que la niña presentaba dos lesiones (“...en el caso no había lesiones asociadas que ocurren con los traumatismos, hematomas erosiones, contusiones, que se ubican por lo general en los labios mayores o menores o región interna de alguna de los muslos, para que la niña se lesione simultáneamente en la vagina y en el ano, debería haber otro mecanismo...”)-p.19-, además en la zona anal halló lesiones cicatrizadas, estimando como data 3 o 6 meses - p.21); **Eddie Andrés Plaza**, médico pediatra, dijo que las lesiones eran incongruentes con el relato de lo que había pasado según la madre. (“... en cuanto a los indicadores había borramiento de las arruguitas del ano, el desgarró y la profundidad de las lesiones, esos eran los signos indirectos de ASI y el signo más directo es el desgarró...”)-p.25-; la forense **Dra. Alejandra Jara**: (“...no existe ninguna lesión paragenital ni extragenital comparable con la caída de la niña. Tenía lesiones desgarradas en zona vaginal y esfínter externo anal...se observa el desgarró anal ya suturado. Se ve la indemnidad y la falta de traumatismos en la zona externa...”)-p.35- y más adelante (“...El elemento ocasionante de la lesión es un elemento cilíndrico de punta roma tanto para la vía genital como anal, no se puede descartar el acceso de un pene de un adulto. No es posible

un accidente doméstico cause este tipo de lesiones, para que esto sea una lesión o penetración por un accidente tiene que traspasar los elementos externos para llevar al introito, en este caso hay lesión en el introito sin marcas en el exterior...”)-p.36- y **Alejandro Viale**: médico cirujano infantil, especialista en urología infantil: (“... El antecedente de cómo había sido el accidente, la nena se había caído sobre el borde de una silla, no condice con esa lesión, el corte era muy neto, sospecharon sin hacer una pericia de la silla, debería haber tenido otro tipo de lesiones, el desgarró es con algo que abrió, no les daba el relato...”)-p.38-. También descartó la mecánica aducida por la defensa el licenciado en criminalística Lucas Bravo Berruezo al cabo de realizar minuciosa labor propia de su especialidad en el lugar del hecho (p.33/34).

Para considerar a la sentencia como arbitraria debería la defensa haber demostrado que -la culpabilidad de C. C.- resulte visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada solo por la voluntad del Tribunal de juicio, lo cual no ha acontecido al cabo de la litigación en esta instancia de impugnación. Tampoco es posible afirmar que se configuró una apreciación absurda de la prueba porque -sabido es- no alcanza con exhibir una posición distinta a la del órgano que sentenció, sino que es ineludible probar que se registró una fractura del razonamiento lógico de la resolución y, a consecuencia de lo cual, se derivaron conclusiones contradictorias o inconciliables con circunstancias objetivas del caso.

A la conclusión del párrafo anterior, se arriba al observar que la responsabilidad penal de C. C. se apoyó en lo aportado por los profesionales médicos (descriptos más arriba) pero no fue la única prueba de cargo producida en el debate. No estuvo controvertido que se incautó de un cesto con ropa - del inmueble compartido por víctima e imputado- bombacha y bóxer con muestra

seminal que - peritados que fueron dichos objetos- arrojó como resultado un aporte mayoritario de M. V. y minoritario de C. C.. Lo anterior fue introducido al juicio por la especialista en genética forense Silvia Vanelli Rey (p.40/41). Por otra parte, el licenciado Bravo Berruezo sostuvo que líquido seminal había por contacto y no por transferencia (p.34).

La defensa ha insistido en la inocencia de sus defendidos a partir del silencio de M. en relación a los abusos sufridos. Más aun, trae en su apoyo una de las opciones entregadas por la licenciada Ursula Zucarino (entrevistadora en Cámara Gesell) a la pregunta sobre la razón de tal silencio, esto es, que puede ser porque el abuso no existió. Dos respuestas a ello. En principio, el abuso objetivamente existió con lo cual pierde importancia lo señalado por Zucarino. Y, en segundo lugar, la prueba de cargo detallada y valorada en la sentencia es independiente de las entrevistas psicológicas a las que ha sido sometida la víctima, y dicha prueba resulta suficiente para tener por alcanzado el estándar del más allá de toda duda razonable para vencer el estado de inocencia constitucional de O. D. C. C..

Tampoco tendrá favorable respuesta la queja relacionada con la calificación legal escogida por el Tribunal de juicio. Así por cuanto los defensores no cuestionan el temperamento de la sentencia consistente en considerar el delito de corrupción agravada como de peligro. Hay doctrina que sostiene lo contrario (por ejemplo Oscar Pandolfi, citado y controvertido por Edgardo A. Donna, "Derecho Penal Parte Especial", Tomo I, 3ra.edición actualizada, p.669). Entonces, es una tipificación posible que al no haber sido atacada no corresponde revisar. Como se describió más arriba, los letrados se limitaron a cuestionar el concurso ideal de tal figura legal con la de abuso sexual con acceso carnal

agravado surgido del fallo impugnado. Sin embargo, se registran fallos en tal sentido por lo cual la crítica debe ser rechazada (D'Alessio Andrés, "Código Penal de la Nación" comentado y anotado, 2da edición, Tomo II, p.272, nota 185).

Distinta es la situación de S. I. T.. En relación a ella la sentencia está cargada de conjeturas pero sin el respaldo de evidencia objetiva.

A diferencia de C. C., no existen en referencia a la imputada elementos de cargo siquiera similares como, por ejemplo, lo mencionado respecto a los médicos. Así, quienes intervinieron quirúrgicamente a M. en el San Lucas sostienen que fue abusada sexualmente y, la forense Jara, afirma que las lesiones son compatibles con agresión producida por pene. Menos aún compromete a T. la prueba introducida al juicio por la licenciada Vanelli Rey.

La decisión judicial impugnada le atribuye una participación primaria en lo reprochado a su consorte pero, a estar por lo escrito, lo acreditado a todo evento podría justificar una mera sospecha, muy lejos del grado de certeza requerido para condenar. Respecto a las exigencias epistemológicas, Larry Laudam dice que la conclusión que acepta determinada premisa como acreditada debe sustentarse en prueba firme, no bastando con estar totalmente convencido (el investigador) respecto a la existencia de un enunciado, a menos que y hasta que tenga una prueba rigurosa de ello. El estándar requerido no se formula en términos de confianza subjetiva sino por conexiones lógicas que deben existir entre la evidencia disponible y la hipótesis en cuestión a efectos de considerar dicha hipótesis como probada. **La confianza racional en una conjetura sigue a su prueba, nunca la**

precede (Rodrigo Cerda San Martín, "Valoración Probatoria y Control del Juicio Fáctico", editorial Ubijus, 2016, p.96).

A cada una de las conjeturas mencionadas en la sentencia, con pretensiones de ser cargosas de la situación de T., se le puede oponer otra (otra conjetura, obviamente) no desprovista de cierto fundamento que oriente en sentido contrario y a la vez desincrimine a la imputada. Así, el "pedido de declaración" a Jorge Vázquez sobre que la imputada no es abusadora (p.86), las conductas sexualizadas percibidas de M.(V. p.87 y enfermera Andrea Magdalena Oviedo, p.88), que la víctima estaba bañada y en pijama, que no lloraba y los niños usualmente lloran, que la madre parecía direccionar las respuestas (lo último extraído del testimonio de Oviedo, p.88/89), que la silla era de plástico o de hierro (A. B., p.89), que la niña se encontraba retraída o "en piloto automático"(del testimonio de Marcela Sfeir, p.92), que el arma de fuego secuestrada tiene poder intimidatorio(p.97), que en lugar de "C." T. habría dicho "R."(médica pediatra María Cecilia Giménez, p.101), que en lugar del domicilio real la imputada haya entregado el registrado en su documento(esta contestación la dio la defensa y no fue controvertida). En fin, reitero, se podría dar una respuesta a cada una de estas citas y no se saldría del ámbito de la especulación. A lo sumo, si se le concede veracidad a las conductas sexualizadas de la víctima, serían indicios contra C. C. pero no se explica cómo alcanzaría a T..

En otra parte de la sentencia se utiliza como indicio (sería indicio de oportunidad) que era época de pandemia y que solo ambos imputados y M. ocupaban el inmueble. De nuevo, podría ser utilizado ello contra el imputado, en la medida que complementa los elementos de

cargo ya descriptos precedentemente. Pero, en referencia a T., pueden ensayarse un sinnúmero de variantes que explicarían las sospechas de los magistrados y la dejarían al margen. Por ejemplo, es notorio que el encerramiento aconteció a partir de abril de 2.020 (el último acto abusivo aconteció según la sentencia en mayo de 2.020) y, si el resto de las agresiones sexuales tuvieron lugar desde mayo de 2.018, se debe explicar necesariamente que T., C. C. y M. permanecían todo el tiempo dentro de la vivienda, que no trabajaban ni tenían ninguna ocupación que los alejara del inmueble, cuestión fáctica que posibilitaría afirmar que siempre T. estuvo en condiciones de observar como su concubino abusaba de M., descartándose que ella no estuviera en la vivienda, que estuviera durmiendo, etc. No hace falta recordar a quien corresponde la carga de la prueba. Sobre estos extremos no surge absolutamente nada de la sentencia. Repito: entre mayo de 2.018 y mayo de 2.020 solamente existió un mes de encerramiento riguroso por pandemia.

La conclusión de haber alcanzado el estándar probatorio requerido para condenar tampoco puede estar apoyado en apreciaciones personales ni en la íntima convicción de los jueces. No es cuestión de fe o convencimiento basado en "experiencias personales". Ello se observa, por ejemplo, cuando el juez votante expresa su parecer sobre la declaración de una terapeuta, licenciada Roxana Sepúlveda: que las manifestaciones de la profesional "por mi experiencia personal en el análisis de este tipo de hechos, vislumbran una intromisión en la psiquis de la niña" (p.103 segundo párrafo), o debido a que T. no prestó atención al test de Molinaroli, no validó un protocolo, no aportó información y, entonces, el magistrado concluye que no fue sincera tampoco desde "los albores de la investigación" o cuando afirma (sin más prueba que su

opinión personal) que a la imputada su conciencia le "habría jugado en contra" y que sabía que podía ser rápidamente involucrada (p.112), o que su "experiencia adquirida" lo conduce a concluir que los niños de determinada edad no pueden significar ningún tipo de actividad sexual porque no tienen incorporados los conocimientos indispensables (p.117) o, también, afirmar - en términos absolutos- que la imputada "le impostó su versión de los hechos a la menor"(p.118). Esto último ni siquiera lo dice la entrevistadora de Cámara Gesell, quien con cierta cautela arriesga sobre la existencia de una posible "tracción", circunstancia esta controvertida con bastante lógica y éxito por la defensa debido a que M. desde mayo de 2.020 está alejada de su madre. El silencio de la niña al respecto resulta inocuo en relación a C. C. porque existe prueba independiente que lo incrimina pero, en referencia a T., tal prueba autónoma no existe y por ello corresponde resolver su exculpación, no obstante dar - la situación- espacio para la sospecha o la duda que, además está decirlo, también la beneficia(art.8 CPP).

Ha sostenido la Sala Penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia: "... Previo al ingreso de la respuesta específica que cabe dar, resulta importante recordar que los delitos contra la libertad e integridad sexual, en especial cuando las víctimas resultan menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia..." ("Roldán Ricardo Horacio s/abuso sexual agravado", legajo 19.272/14, resolución interlocutoria nro.

64 del 25/4/2.017).

Entre fs.122/125 la sentencia navega entre citas doctrinarias y jurisprudenciales, la situación de garante de S. I. T. en relación a M. y repite algunas conjeturas ya mencionadas; sin embargo, no resuelve el déficit ya apuntado: la cuestión probatoria. El Tribunal tuvo por probado abusos sexuales de C. C. en perjuicio de M. y, al mismo tiempo, descartó que las lesiones vaginales y anales ya descriptas se hubieran producido a consecuencia de la caída alegada por la defensa. De ahí el compromiso de C. C. con las agresiones sexuales referidas. Pero la situación de T. no es igual. Se ignora si existió alguna caída de la víctima ese día. Lo que es seguro es que si se concretó no es la causa de las lesiones porque se reprochan al imputado y que las cometió mediante acceso carnal. T., pudo haber concurrido con su hija al hospital porque quería que atendieran a su hija sin conocer la agresión sexual o, conociéndola pudo haber actuado coaccionada por su concubino o, sin estar intimidada tal vez actuó con intención de encubrirlo. Es decir, no se investigó qué sucedió ese día en el interior del inmueble. Se siguió una sola línea, direccionada hacia la autoría de C. C. y la participación necesaria de T. pero lo cierto es que no se probó. Los tres acusadores incurrieron en la misma falencia.

Por todo lo antedicho S. I. T. debe ser desvinculada de los delitos sexuales a los que ha sido condenada, quedando indemne lo atinente a la tenencia del arma de fuego por cuanto no ha sido materia de impugnación.

Finalmente la sentencia de cesura, de donde surge que a O. D. C. C. se le impuso la pena de catorce (14) años de prisión más accesorias legales. Los impugnantes sostienen que carece de fundamentación, que se impuso prácticamente el máximo de la pena solicitando, en

subsidio de la petición principal, la imposición de ocho (8) años de prisión (mínimo legal).

De acuerdo a lo litigado, la pena peticionada por la acusación fue de catorce (14) años y seis(6) meses de prisión. Muy cerca del máximo si se tiene en cuenta que el limite a aspirar por los acusadores era quince (15) años. De lo contrario, el caso se habría juzgado por jurados populares.

Teniendo en cuenta la escala penal aplicable (8 a 15 años), la petición acusadora (14,6 años) y el quantum finalmente impuesto (14 años), asiste razón entonces a la defensa en cuanto a que es muy cercana al máximo la cantidad de pena fijada.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que, tanto al principio como al final, los magistrados han pregonado principios, garantías y fines constitucionales pero luego no los han aplicado. Así, se menciona la existencia de límites "condicionantes e infranqueables", lo cual conduciría a la necesidad de una "fundamentación clara, precisa y racional" (p.14); también se hace referencia a la pena dentro del marco de la culpabilidad, al reconocimiento del principio de proporcionalidad, a los límites impuestos por el sistema acusatorio(p.16). Al final, previo a fijar el quantum punitivo, vuelven con la necesidad de imponer una pena "justa, racional y equitativa"; se expresa que debe partirse del mínimo de la escala penal; manifiestan sobre la estricta culpabilidad individual, agregando que los fines de prevención especial de la pena tienen raigambre constitucional (p.23/24).

Sin embargo, conforme lo adelantara, no se observa que tales previsiones hubieran tenido efectiva aplicación. Se aborda en forma repetida, para agravar la pena, la extensión del daño(p. 17 y p.19), la

naturaleza de la acción (repetición de agresiones) -p.18-, se merita el grave daño en la salud (no hubo acusación respecto al inciso al art.119 cuarto párrafo del CP), stress postraumático (p.20), connotaciones gravísimas por los abusos sufridos (se hace mención al significado de haber participado su propia madre en la producción) -p.20-, las severas secuelas que "puede" llegar a sufrir la víctima y otras pautas como que las agresiones se cometieron en cuarentena, dentro de la vivienda y que se incautó un arma de fuego (p.21).

Hay algunas inclusiones indebidas como pautas agravantes (por ejemplo las tres últimas mencionadas al final del párrafo anterior), y alguna otra que a la luz de lo resuelto más arriba debe excluirse (que la madre de M. participara en las agresiones sexuales). Sin embargo, la principal crítica a realizar y que conduce a revocar el monto de prisión impuesto es que la sentencia sostiene que parte del mínimo legal y, más aun, rechazan partir del justo medio por supuesta observancia del principio "Pro Hómine" (p.25) pero luego, sumando pena a los ocho iniciales (por la naturaleza de la acción y la extensión del daño) llegan casi al máximo (a un año del total y a seis meses de lo peticionado por la acusación). La pregunta que se impone es: a qué guarismo hubieran arribado si partían del justo medio?.

Llegado el momento de reenviar o asumir competencia positiva (facultad que surge del art.246 in fine del CPP) estimo más que justificado optar por la última alternativa. Sin perjuicio de encontrarse previsto legalmente, lo cierto es que existen poderosas razones para excepcionalmente actuar en consecuencia. En principio fue solicitado por la parte impugnante (en subsidio) en la audiencia pero, además, no se observan vicios en la resolución revocada que solamente pudieran repararse con la

inmediación y contradicción de una nueva audiencia ante el Tribunal de juicio. Por el contrario, se trató de una deficiencia que es posible sanear por esta Sala (igual criterio se aplicó, entre varios otros, en precedentes "D'Abrahamo"- Sentencia Nro.67/21 del 17/12/2021- y "Gottardi"- Sentencia Nro. 44/21 del 13/9/2021).

Ejerciéndose entonces competencia positiva y ante la necesidad de revocar la pena impuesta e impugnada, analizando lo litigado en la audiencia de cesura respectiva, y lo dicho precedentemente, considero justo y adecuado imponer a O. D. C. C. la pena de diez (10) años y seis(6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, mas accesorias legales y costas, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia y por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada, ambos en carácter de autor y en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 119 tercer y cuarto párrafo incisos b y f, 125 tercer párrafo, 189 bis cuarto párrafo, 45, 54 y 55 del CP).

Debiéndose adoptar idéntico criterio con S. I. T., quedando subsistente su culpabilidad en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis cuarto párrafo del CP). Observándose también lo litigado en la audiencia de cesura respectiva, corresponde imponerle la pena de seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento corresponde dejar en suspenso, estando presentes las circunstancias que demuestran la inconveniencia de aplicar pena efectiva, bajo las siguientes condiciones durante dos (2) años: 1)Fijar residencia y someterse a la Dirección de Población Judicializada Provincial; 2)abstenerse de usar

estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art.26 y 27bis del Código Penal).

Por último, debo resaltar una extrañeza observada en la sentencia de cesura impugnada (extendida tal observación a la videofilmación de la audiencia respectiva y al veredicto). Ni las partes ni el Tribunal de juicio hicieron mención alguna a la registración o no de antecedentes condenatorios de C. C. y/o de S. T.. En virtud de ello -en las imposiciones de penas precedentes- he considerado que no registran antecedentes condenatorios.

Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Zabala** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

IV. A la cuarta **cuestión** el **Dr. Richard Trinchero**, dijo: sin costas atento el derecho constitucional del imputado a la revisión integral de su condena (art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Zabala** manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Comparto lo expuesto por el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. RECHAZAR LA INCOMPETENCIA

planteada por la defensa de los imputados O. D. C. C. y S. I. T., en relación a la integración de esta Sala del Tribunal de Impugnación, por resultar manifiestamente improcedente (art.9 y 37 de la Ley Orgánica de la Justicia

Firmado digitalmente por: SAULI Estefania

Penal, Nro.2891).

II. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **O. D. C. C. y S. I. T.** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

III. CONFIRMAR la sentencia del día 13 de septiembre de 2.022 en cuanto declaró la **responsabilidad penal de O. D. C. C.** como autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia y por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 119 tercer y cuarto párrafo incisos b y f, 125 tercer párrafo, 189 bis cuarto párrafo, 45, 54 y 55 del CP).

IV. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del día 13 de septiembre de 2.022 dictada contra **S. I. T.** y, en consecuencia, **ABSOLVERLA** por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia y por el vínculo en concurso ideal con corrupción de menores agravada, ambos en carácter de partícipe necesaria y, asimismo, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad penal de la nombrada en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 189 bis cuarto párrafo y 45 del Código Penal).

V. REVOCAR el punto I de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2.022 e **IMPONER** a **O. D.C. C.** la pena de **diez (10) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas** (art. 246 in fine y 268 CPP y art.12 CP).

Firmado digitalmente por: SAULI Estefania

VI. REVOCAR el punto II de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2.022 e **IMPONER** a **S. I. T.** la pena de seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento corresponde dejar en suspenso, bajo las siguientes condiciones durante dos (2) años: 1) Fijar residencia y someterse a la Dirección de Población Judicializada; 2) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art.26 y 27 bis del Código Penal y 246 in fine CPP) y costas del proceso (art.268CPP).

VII. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE S. I. T., de acuerdo a lo dispuesto en el punto anterior, sin perjuicio de la existencia de eventuales impedimentos de soltura que deberán ser descartados previo a materializar la misma.

VIII.SIN COSTAS en esta instancia por el derecho convencional a la revisión del fallo condenatorio (cfr. art. 268 in fine del CPP).

IX. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.


Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente por: ZABALA
Mauricio Oscar
Fecha y hora: 15.02.2023 12:52:55